

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO Santa Marta, 21 de septiembre de 2021. Informe: A su despacho el presente proceso, informando que se recibió solicitud por parte del apoderado del demandante, en la cual solicita que se profiera mandamiento ejecutivo en contra del demandado. Provea.

ANA MARÍA ARZUAGA ESCALONA.
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO POR FAUSTINO CENTENO ARDILA contra COMPAÑIA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO METROPOLITANO DE SANTA MARTA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN Sigla: METROAGUA S.A. E.S.P NIT: 800080177-9

RADICACIÓN.47.001.31.05.002.2017-00021-00.

Santa Marta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Solicita el apoderado del demandante, se libre mandamiento de pago contra **COMPAÑIA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO METROPOLITANO DE SANTA MARTA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN Sigla: METROAGUA S.A. E.S.P NIT: 800080177-9**, por las sumas objeto de condena en sentencia de fecha 18 de junio de 2019 emitida por este despacho.

Solicita medidas cautelares consistentes en el embargo y retención de los dineros que posea la demandada en las cuentas de ahorro o corrientes, depósitos a término de propiedad de **COMPAÑIA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO METROPOLITANO DE SANTA MARTA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN Sigla: METROAGUA S.A. E.S.P NIT: 800080177-9**.

Para resolver, el Juzgado considera:

Teniendo en cuenta el certificado de existencia y representación legal de la demandada **COMPAÑIA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO METROPOLITANO DE SANTA MARTA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN Sigla: METROAGUA S.A. E.S.P NIT: 800080177-9** en el capítulo de disolución versa lo siguiente:

DISOLUCIÓN

La persona jurídica quedó disuelta y entró en estado de liquidación por Aviso No. 4 del 21 de abril de 2017 del Asamblea Extraordinaria, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de mayo de 2017 con el No. 50638 del libro IX.

Una vez es de conocimiento lo anterior, los jueces de la República y las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, deben terminar los procesos de ejecución iniciados antes de dicha fecha y por disposición legal deben rechazar nuevos procesos de esta clase contra la demandada en LIQUIDACIÓN, y en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al Liquidador, so pena de nulidad.

Mal podía el titular del despacho, iniciar una acción ejecutiva contra una entidad en LIQUIDACIÓN.

En aras de preservar el principio de igualdad entre los acreedores, el pago efectivo de las condenas provenientes de sentencias en firme contra **COMPañIA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO METROPOLITANO DE SANTA MARTA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN Sigla: METROAGUA S.A. E.S.P NIT: 800080177-9**, proferidas durante la LIQUIDACIÓN se hará atendiendo la prelación de créditos establecida en la ley y de acuerdo con la disponibilidad de recursos de la MASA DE LA LIQUIDACIÓN.

Lo anterior teniendo en cuenta el **artículo 116 del Estatuto orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 22 de la ley 510 de 1999**, con la toma de posesión con fines liquidatarios, deben ordenarse la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la prohibición de admitir nuevos por razón de obligaciones anteriores a dicha medida, deben cancelarse los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión y ordenarse la suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión, cuando así los disponga la Superintendencia Bancaria, dado que los pagos se realizan durante el proceso de LIQUIDACIÓN.

La Ley 1116 del 2016 “Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones”

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. *A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y*

graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”

Con respecto a una entidad prestadora de servicios públicos, la corte constitucional en sentencia T593/02 ha enseñado que:

“El régimen legal aplicable en procesos de toma de posesión establece un procedimiento específico que, entre otras cosas, señala con claridad la suspensión de todos los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase, siendo necesario la remisión de los mismos al agente especial que representa a la Superintendencia de Servicios Públicos. Así, si un funcionario judicial que tiene a su cargo la decisión de un proceso ejecutivo en contra de una empresa prestadora de servicios públicos decide continuar su actuación, a pesar de conocer de la resolución que decreta la toma de posesión de tal entidad, incurre en una clara vía de hecho por defecto orgánico, pues, tal y como se ha señalado, en dicho proceso es necesario remitir todos los procesos de ejecución ante el agente especial de la entidad de control competente, para que sobre la base del conocimiento detallado de la situación financiera de la empresa intervenida tome las decisiones que más le convengan a los acreedores en general y garantice, en la medida de lo posible, la continuidad en la prestación de un servicio público determinado”

(...)

“Esto quiere decir que, decretada la toma de posesión, (i.) el representante de la Superintendencia de Servicios Públicos asume una competencia exclusiva para dirimir cualquier controversia suscitada entre los acreedores y la entidad intervenida, y que (ii.) es la misma Superintendencia la llamada a definir si tal o cual acreencia ingresa como pasivo a la masa por liquidar, la prelación del crédito y, en fin, todo lo atinente a la reclamación. Por esta vía, la determinación atinente a establecer si la obligación que se ejecuta es anterior a la toma de posesión o no y cuáles son los efectos de tal categorización, le corresponde, de modo exclusivo, al funcionario competente de la

Superintendencia de Servicios Públicos en aplicación de las normas vigentes que regulan la materia (ya referidas)

Así las cosas, se debe cumplir con todos los requisitos establecidos para ser válida a pesar de hacer referencia a una obligación clara, expresa y exigible a favor de la ejecutante, sin embargo, no se puede demandar a una entidad en LIQUIDACIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta,

R E S U E L V E:

1.- NEGAR la orden de pago por la vía ejecutiva solicitado por la **FAUSTINO CENTENO ARDILA** contra **COMPAÑIA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO METROPOLITANO DE SANTA MARTA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN** Sigla: **METROAGUA S.A. E.S.P** NIT: **800080177-9** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Por secretaría DEVUÉLVASE la demanda con sus anexos al ejecutante sin necesidad de desglose.

3.- Archívese la actuación surtida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO.
JUEZ**

